



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta N° 395 de 2015

**Repartido N° 858
Anexo I
Junio de 2019**

ROTULADO DE MEDICAMENTOS SISTEMA BRAILLE

Se establece su obligatoriedad

- Comparativo entre el proyecto de ley presentado por el señor Senador Javier García, el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores y el proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes

XLVIIIa. Legislatura

Proyecto de ley presentado por el señor Senador Javier García	Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores	Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes
<p>Artículo 1º. La presente ley tiene como objeto garantizar el acceso a la información a las personas con discapacidad visual al momento de consumir medicamentos.</p>	<p>Artículo 1º. La presente ley tiene como objeto garantizar el acceso a la información a las personas con discapacidad visual al momento de consumir medicamentos.</p>	<p>Artículo 1º. La presente ley tiene como objeto garantizar el acceso a la información a las personas con discapacidad visual al momento de consumir medicamentos.</p>
<p>Artículo 2º. Todos los medicamentos autorizados e inscriptos en el Ministerio de Salud Pública deberán incluir en su caja, embalaje o envoltorio un <u>rotulado en sistema braille detallando denominación</u> del principio activo y el nombre comercial del fármaco.</p>	<p>Artículo 2º. Todos los medicamentos autorizados e inscriptos en el Ministerio de Salud Pública deberán incluir en su caja, embalaje o envoltorio un sistema de lectura para personas con discapacidad visual u otro dispositivo que permita conocer por parte del usuario, como mínimo, el principio activo, su dosificación y el nombre comercial del fármaco.</p>	<p>Artículo 2º. Todos los medicamentos autorizados e inscriptos en el Ministerio de Salud Pública deberán incluir en su caja, embalaje o envoltorio un sistema de lectura para personas con discapacidad visual u otro dispositivo que permita conocer por parte del usuario, como mínimo, el principio activo, su presentación y el nombre comercial del fármaco.</p>
<p>Artículo 3º.- <u>Los laboratorios farmacéuticos deberán proveer a cada farmacia de ejemplares del prospecto de cada medicamento, en tipología braille, para tener a disposición en caso de ser requerido.</u></p>		
<p>Artículo 4º.- <u>En ningún caso se permitirá la comercialización de productos en envases que carezcan de los rótulos correspondientes o que los mismos se presenten ilegibles o deteriorados fuera del plazo establecido en el siguiente artículo.</u></p>		
<p>Artículo 5º. Se establece un plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, finalizado el cual no podrán expedirse medicamentos que no se adapten a los extremos previstos en la presente norma.</p>	<p>Artículo 3º. Se establece un plazo de <u>dieciocho</u> meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, finalizado el cual no podrán expedirse medicamentos que no se adapten a los extremos previstos en la presente norma.</p>	<p>Artículo 3º. Se establece un plazo de veinticuatro meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, finalizado el cual no podrán expedirse medicamentos que no se adapten a los extremos previstos en la presente norma.</p>